

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: VENTA DE BIEN COMUN
Radicación: 2021-00248-00
Demandante: LILIANA PERAFAN LEDEZMA
Demandado: GUILLERMO ALBERTO CAMPO VELASCO

Viene a despacho el presente proceso de VENTA DE BIEN COMUN , formulado por LILIANA PERAFAN LEDEZMA, por intermedio de apoderado judicial, contra GUILLERMO ALBERTO CAMPO LEDEZMA, a fin de resolver sobre la solicitud que ha presentado el DR. MARVIN FERNANDO ALVAREZ, apoderado judicial de la parte demandante, de fecha de remisión al correo electrónico institucional del Juzgado el día 6 de mayo de 2022, en la que solicita se ordene la ADICION de nuestro auto de fecha 3 de mayo del corriente año, a fin de que el Juzgado se pronuncie acerca del pago de los frutos civiles reclamados al momento de presentarse la demanda, dado que el demandado no contestó la demanda ni presentó observaciones al dictamen pericial allegado con la misma; siendo por lo tanto que el mismo se encuentra en firme dentro del presente proceso .

En igual forma, obra dentro de nuestro expediente digital solicitud remitida a nuestro correo institucional, con fecha 9 de mayo de 2022, por el apoderado judicial de la parte demandada, DR. GUILLERMO ANTONIO PAJARO, solicitando la suspensión del proceso por prejudicialidad, porque se está adelantando en este despacho la PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO, bajo el radicado 2021-241, el cual fue admitido primero y porque la decisión influye necesariamente en la decisión del proceso de la referencia, por tratarse de los mismos sujetos procesales y el mismo objeto de litigio. Por ello solicita la suspensión de este proceso hasta tanto no exista una decisión de fondo en el proceso inicial.

En virtud de lo anterior se,

C O N S I D E R A:

De la revisión de la providencia proferida por este despacho judicial, de fecha 3 de mayo de 2022, mediante la cual el despacho Decreta la venta en pública subasta del bien inmueble del que son condueños la parte demandante y demandada, que corresponde al apartamento 201 que hace parte del Edificio Gualanday, ubicado en la carrera 9 No. 23N-94 del Municipio de Popayán, con matrícula inmobiliaria No. 120-53147; y donde se ordena su secuestro, comisionando para tal fin a la Inspección Superior Urbana de la Policía Municipal, observa el despacho judicial que se hizo respetando los parámetros dados en el artículo 409 y 411 del C.G.P., teniendo en cuenta que el demandado no estuvo de acuerdo con el dictamen que tasaba los frutos civiles reclamados, no alegó pacto de indivisión, ni contestó la demanda.

Ahora bien, de porqué el despacho no se pronunció respecto de los frutos civiles solicitados en la demanda por la demandante LILIANA PERAFAN LEDEZMA, por intermedio de su apoderado judicial, es precisamente porque en el auto que decreta la división o la venta el Juez resuelve es sobre *las mejoras* que el comunero reclame en la demanda y en el evento de reconocerlas, procedería a fijar el valor de las mismas; situación diferente a la que se presenta dentro del presente proceso, por lo anotado anteriormente; como quiera que, en principio, en los procesos de esta naturaleza pudiera considerarse que no se puede entrar a contender lo relativo al reconocimiento y liquidación de frutos, sino simplemente lo relativo a las mejoras, siendo que lo único que se debe determinar es su existencia o no y si estas serán

reconocidas. Por ello, este despacho en su oportunidad procesal se pronunciará al respecto.

Sobre el particular, tenemos que el artículo 287 del C.G.P. señala que los autos podrán adicionarse cuando omitan resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, pues al Juez le está vedado introducir modificaciones al proveído, bajo una supuesta adición, dado que solo se trata de proveer adicionalmente, pero sin tocar lo ya resuelto. Es por lo anterior que este despacho en esta oportunidad procesal no accederá a la solicitud de Adición de la providencia de fecha 3 de mayo de 2022 que ha presentado el DR. MARVIN FERNANDO ALVAREZ.

Una vez en firme este proveído, se entrará a resolver sobre la Prejudicialidad que ha presentado el DR. GUILLERMO ALBERTO PAJARO, apoderado judicial del demandado.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

RESUELVE:

1.- NO ACCEDER a la solicitud de adición de la providencia de fecha 3 de mayo del corriente año, que ha presentado el DR. MARVIN FERNANDO ALVAREZ, proferida dentro del presente proceso de VENTA DE BIEN COMUN, formulado por LILIANA PERAFAN LEDEZMA, por intermedio de apoderado judicial, contra GUILLERMO ALBERTO CAMPO LEDEZMA, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2.- En firme, esta providencia, vuelva el asunto a despacho a fin de resolver sobre la solicitud presentada por el apoderado judicial del demandado DR. GUILLERMO ALBERTO PAJARO.

COPIESE y NOTIFÍQUESE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Pili